

Expediente: **496/15**

Carátula: **RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS C/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, JOSE RUBEN-DEMANDADO

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO POR DERECHO PROPIO

27233085788 - RODRIGUEZ, ZACARIAS-ACTOR

27233085788 - GOMEZ, CARMEN DEL VALLE-ACTOR

27233085788 - SALAS, DOMINGA FRANCISCA-ACTOR

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20224146427 - CIPRIANI, SERGIO GASTON EMILIO-POR DERECHO PROPIO

27233085788 - RODRIGUEZ, GRACIELA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

**JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/15



H105021579115

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2024

VISTO: la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y la cuestión constitucional introducida de oficio en el marco de la ejecución de honorarios del perito Mena, y

CONSIDERANDO:

I. Por escrito del 20/8/2024, la representación letrada del perito Ing. José Manuel Mena, inició ejecución de honorarios en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por el importe de \$210.000. Sostuvo que el perito tiene honorarios regulados por sentencia de fecha 8/5/24, por la suma de \$350.000, los cuales están firmes y parcialmente pagados. Aclaró que la deudora de los mismos solo dio en pago \$140.000, que el perito Mena ya percibió por lo dispuesto en decreto de fecha 27/6/24. Es decir -continuó- se le adeudan aún \$210.000 más los intereses y gastos. Invocó jurisprudencia y añadió que “concuerta con lo normado por el art. 30 de la ley 7897, que dispone que el perito puede accionar el cobro de sus honorarios tanto contra el condenado en costas o contra quien propuso su tarea profesional o contra ambos en forma conjunta y solidaria”.

Por proveído de fecha 22/8/2024, se dispuso:

“I) EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN el pago en el acto de la suma de \$210.000 correspondiente a los honorarios regulados al perito José Manuel Mena, con más \$21.000 en concepto del 10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, conforme lo establecido por el artículo 7 y artículo 39, inc. 9 de la ley 6953 y su modificatoria ley 9255, y la suma de \$42.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cítesela de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia.

II) Atento a la pretensión de ejecución de sus honorarios, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16: córrase traslado a las al perito Mena y a la Caja Popular de Ahorros por el término 10 días”.

Notificada de este proveído (el día 23/8/2024 en su casillero digital), la representación letrada de la Caja Popular de Ahorros dedujo “excepción de falta de legitimación pasiva y pago total”, negando expresamente que adeude la suma que reclama el ejecutante. Sostuvo que se regularon honorarios al perito Mena por su actuación profesional en la suma de \$350.000, y que la Caja Popular abonó los mismos en el porcentaje correspondiente a la imposición de costas.

Señaló que, sin perjuicio de ello, se intimó a la Caja Popular al pago integral de los honorarios, quizás -según dijo- el error se deba al hecho que su representada no ofreció la prueba. Aclaró que la prueba fue ofrecida por el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), quien requirió los servicios del perito en la prueba desplegada en el Cuaderno de prueba nro 2. Remarca que el monto a abonar por la Caja Popular ha sido satisfecho, llevado al extremo podría haberse reclamado el 50% de la parte no condenada en costas, que no fue el planteamiento del caso en la intimación cursada.

En el hipotético e improbable caso de que no se haga lugar a la excepción propuesta, solicitó eximición de costas. Manifestó que “el inicio de la ejecución de honorarios es la primera oportunidad que tiene mi conferente de la pretensión del perito de perseguir el cobro de los mismos más allá de las costas impuestas”.

Por presentación de fecha 4/9/2024, el perito Mena contestó el traslado ordenado por decreto del 22/8/24 referido a la cuestión constitucional propuesta planteando la “inconstitucionalidad de la legislación de emergencia” en mérito a las razones que desarrolla en su escrito, a las que remitimos por razones de brevedad.

Asimismo, contestó la excepción deducida por la Caja Popular solicitando su rechazo con costas. Insiste que la resolución judicial firme [de regulación de honorarios] da derecho al profesional a la ejecución contra la parte que solicitó el informe, o contra ambas conjunta y solidariamente, si la prueba fuese común o contra la parte condenada en costas, a elección del profesional acreedor. Invocó jurisprudencia.

Presentado el dictamen fiscal en fecha 18/9/2024, por proveído de fecha 19/9/2024 se dispuso que “pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal por proceso de ejecución de honorarios del perito Mena, la excepción deducida por la demandada y el planteo de inconstitucionalidad” (cfr. punto II).

II. Es doctrina pacífica y reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución (CS, in

re "Amaral, A. y otros vs. Corporación Argentina de Productores de Carnes", sentencia del 10/8/78; ED 80-716; "Iachemet, María L. vs. Armada Argentina", del 29/4/93; LL 1993-D, 118).

Entonces, corresponde en este caso particular examinar en primer lugar la excepción opuesta por la Caja Popular de Ahorros a la ejecución de honorarios pretendida por el perito Mena. Una vez decidida su suerte, y solo en caso de resultar necesario, se abordará la cuestión constitucional de la ley 8851.

III. Preliminarmente, es conveniente repasar las constancias pertinentes:

Consta que por resolución 438, del 8/5/2024, el Tribunal dispuso en el punto VII de la parte resolutive: "REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito ingeniero mecánico JOSÉ MANUEL MENA, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)".

Por presentación del 10/5/2024, la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, interpuso recurso de aclaratoria en contra de dicho auto regulatorio. Sostuvo que la parte dispositiva de la resolución no menciona pormenorizadamente si los honorarios regulados a los profesionales, más aún para el caso del perito, han sido prorrateados según la imposición de las costas de la sentencia de fondo para todos los profesionales. Por otro lado, consideró que no es claro si con respecto al perito han existido reducciones referidas a las costas del proceso y en qué proporción corresponde el pago de los mismos a cada una de las partes: actor, demandado, y codemandados.

Por resolución 555, 7/6/2024, el Tribunal dispuso: "NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA contra la sentencia N° 438 de fecha 08/05/2024 (...)".

En lo que aquí interesa, para decidir de ese modo la resolución consideró que "con respecto a la regulación del perito contador, la sentencia determinó que la misma fue de \$350.000, lo que se coligue que si no hubo fraccionamiento del monto de acuerdo a la pretensa responsabilidad de cada parte, se entiende que aquella regulación engloba el total de su trabajo profesional en autos. Y en su caso, el profesional cuenta con su propio régimen de ejecución de honorarios (art. 29 - Ley N° 7897) por lo que no corresponde al auto regulatorio inferir sobre la vía ejecutiva de los profesionales de Ciencias Económicas".

Por escrito del 11/6/2024, la representación letrada de la Caja Popular adjuntó un comprobante de transferencia por la suma de \$635.000, atento lo dispuesto en la sentencia de regulación de honorarios y su aclaratoria. Aclaró que el importe de \$140.000 correspondía al 40% de los honorarios regulados al Perito José Manuel Mena.

Mediante proveído de fecha 12/6/2024, se puso a la vista del perito José Manuel Mena la dación en pago efectuada.

En fecha 25/6/2024, se presentó el letrado Rodolfo Sosa en representación del perito Mena y aceptó "la dación en pago parcial ofrecida". Asimismo, aclaró que "dicho monto (al ser menor al total de los honorarios regulados a mi mandante), se lo acepta en concepto de 'pago a cuenta de honorarios regulados' en virtud que está clarísimo que no estoy obligado a aceptar pagos parciales".

Por proveído de fecha 27/6/2024, se dispuso:

“(…) II) Téngase presente la aceptación del pago parcial de los honorarios regulados el Perito Jose Manuel Mena realizado por la codemandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

III) (...) Requiérase al Banco Macro S.A que transfiera: el importe de \$140.000 de la cuenta judicial N° 562209556494440, a la cuenta N° 562209556494440 de titularidad del Perito Jose Manuel Mena (CUIT N° 20-11475966-0) identificada con el CBU número 0170223340000030885969 del Banco Frances en concepto de pago del 40% de los honorarios regulados, según sentencia N° 438 de fecha 08/05/2024”.

En fecha 26/7/2024 se libró el oficio 1237, dirigido al Banco Macro SA, requiriendo dicha transferencia.

IV.1 En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 9531 modificada por ley N° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 6176-.

Ahora bien, el artículo 559 de dicho código (aplicable por remisión del art. 89 del Código Procesal Administrativo) admite en su inciso 1 la excepción de inhabilidad de título, al disponer: “...Contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución”.

A propósito, no está de más aclarar que si bien la excepcionante denomina de manera indistinta su defensa como “excepción de falta de legitimación pasiva y pago total” (al inicio del cuerpo) o “excepción de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva” (en el petitorio), de los términos explícitos del escrito de fecha 23/8/2024 surge que -en rigor- lo que plantea es la excepción tipificada por el mencionado inciso primero del artículo 559.

Así pues, la excepción de inhabilidad de título (*iura novit curia*) ha sido interpuesta espontáneamente, antes de que sea librado el mandamiento de intimación y, por ende, dentro del plazo legal previsto para oponerla (cfr. art. 558 del CPCC). Así pues, la excepción opuesta por la Caja Popular es admisible.

IV.2. El examen de procedencia resulta bastante más complejo. Veamos:

La ley 7897 establece en su artículo 29: “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto de que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional. Esta deberá abonarlos dentro de los diez (10) días de notificada del reclamo del profesional”. En sentido concordante, el artículo 30 del mismo régimen prevé: “La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. La parte que propuso la tarea profesional que pagare los honorarios, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado ()”.

Cabe señalar que, en sentido concordante, la ley 7902 (que regula el ejercicio de la profesión de ingeniero) establece en su artículo 48, inciso c) in fine que: “La regulación judicial firme da derecho a ejecución contra la parte que solicitó la prueba o informe, o contra ambas conjunta o solidariamente, si la prueba fuese común, o contra la parte condenada en costas, a elección del profesional acreedor”.

Dicho esto, viene al caso traer a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia local en la causa “Franor S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios. Incidente de ejecución de honorarios promovido por el perito José H. Triviño” (sent 444, de fecha 28/4/2016). Allí, el máximo tribunal dijo:

“(…) en la línea de razonamiento del fallo en recurso se ha pasado por alto un aspecto trascendental para la recta dilucidación de la cuestión de autos, como ser lo dispuesto por la Ley N° 7.897, la cual constituye -nada más y nada menos- la normativa específica actualmente en materia de honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas que se devengaren en juicio (art. 1).

A diferencia de su predecesora, en virtud de la cual la regulación judicial firme daba derecho al perito a ejercitar acción ejecutiva contra ‘todas o cualquiera de las partes’ (cfr. art. 8 Ley N° 3.876), la ley arancelaria actualmente vigente sólo legitima al experto a accionar por cobro ‘contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria’ (cfr. art. 30 Ley N° 7.897).

Sabido es que las normas jurídicas constituyen un todo armónico que deben ser interpretadas con congruencia y de manera integral, ya que sus textos no son compartimentos estancos susceptibles de aplicarse con exclusividad, ignorando el resto del ordenamiento jurídico positivo (CSJT: 15/10/2013, ‘Caja de Seguros S.A. vs. Provincia de Tucumán [Dirección de Comercio Interior] s/ Contencioso administrativo’, sentencia N° 807; 21/5/2015, ‘Herrera Flavio Esteban y otros vs. Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán s/ Contencioso administrativo’, sentencia N° 488).

Una correcta hermenéutica jurídica exigía, entonces, que la aplicación al caso de autos de la disposición contenida en el artículo 340 del CPCyC no sea hecha de manera aislada, desprendida, sino en arreglo con la citada normativa de honorarios, cuidando de no privar de sentido a ninguna de las normas legales en juego. Recuérdese que ‘la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos 299:167)’; de allí, entonces, ‘que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y ‘cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma’ (Fallos: 311:1042)’ (CSJN, ‘Petrobras Energía S.A. [TF 21.509-A] c. Dirección General de Aduanas’, sentencia del 06/3/2014).

Complementando -pues no corresponde excluir- ambas disposiciones es posible sostener que, cuando se trata de tareas realizadas por un profesional de las ciencias económicas (en la especie: contador público nacional), el perito también se encuentra habilitado para reclamar por vía ejecutiva contra quién, pese a no ser ninguno de los sujetos a los que alude el artículo 30 de la Ley N° 7.897, ha resultado sin embargo beneficiario del trabajo realizado, en la medida que, para resolver a su favor el órgano jurisdiccional se basó en la prueba pericial (cfr. arg. art. 340 inc. 2 y 3 del CPCyC).

Fuera del mencionado supuesto previsto por el digesto procesal de manera genérica -con independencia de la especialidad del perito-, no hay razón para apartarse válidamente del texto legal

específico que rige los honorarios en juicio devengados a favor de los profesionales de las ciencias económicas y, de ese modo, admitir una ejecución contra quién -como la demandada en la causa principal- no ha sido condenada en costas en la causa, no propuso como prueba la tarea profesional realizada por el ejecutante ni resultó beneficiada por dicho trabajo” (destacado añadido).

Así pues, la Corte local casó parcialmente la sentencia N° 58 que había dictado Sala III de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 18/2/2015, sobre la base de la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que, soslayando lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7.897, ordena llevar adelante una ejecución de honorarios del perito contador en contra de quién no ha sido condenada en costas en la causa, no propuso como prueba la tarea profesional realizada por el ejecutante ni resultó beneficiada por dicho trabajo”.

IV.3. Ahora bien, teniendo en cuenta aquellos lineamientos, corresponde determinar si en el caso particular del perito Mena concurre alguno de los supuestos legales que lo habilitan para reclamar la vía ejecutiva en contra de la Caja Popular de Ahorros, conforme surge de la interpretación armónica de la ley que regula el ejercicio profesional del perito y el artículo 340 del derogado CPCC (vigente en la época en que fue aceptada la prueba pericial accidentológica en cuestión: 24/6/2019; cfr. fs. 559 del expediente físico).

En esta línea de razonamiento, es claro que la ejecutada no ha sido condenada en costas respecto al importe cuya ejecución pretende aquí el perito (\$210.000). En efecto; la sentencia de fondo condenó a los codemandados a hacerse cargo del 40% de las costas procesales (cfr. punto XII de la sent. 100, del 27/2/2023). Y, tal como vimos en el repaso efectuado en el punto III, la Caja Popular de Ahorros dio en pago, y el perito aceptó y ya percibió, el importe de \$140.000 en concepto de pago del 40% de los honorarios regulados, según sentencia N° 438 de fecha 08/05/2024.

Tampoco, en rigor, la Caja Popular ha sido la oferente de la prueba, tal cual lo afirmó al plantear la excepción. En efecto, la prueba pericial accidentológica en cuestión fue ofrecida por la representación letrada del SIPROSA (cfr. fs. 558). Sin embargo es indudable que la ejecutada Caja Popular sí ha resultado beneficiaria del trabajo profesional realizado por el perito Mena.

En primer lugar, no se puede pasar por alto que la Caja Popular intervino en este juicio en calidad de citada en garantía, por ser aseguradora del vehículo embistente dominio HXN 859 -ambulancia perteneciente al SIPROSA- y hallarse contractualmente vinculada al ente demandado por la póliza n° 153.775. (cfr. punto IV de la sentencia de fondo, titulado “Aspectos fácticos no controvertidos”). Es decir, la oferente de la prueba en cuestión no fue la parte contraria (parte actora), sino que lo fue el ente estatal demandado asegurado por la codemandada Caja Popular.

Junto a esto, es importante señalar que la Caja Popular no ejercitó la opción procesal que le ofrecía el inciso 3 del artículo 340 CPCC de “manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción”. Al contrario, ejercitó la facultad -conferida por el mismo artículo 340- de designar un consultor técnico como perito de parte (el ingeniero Federico Arturo Varg) a los fines de “verificar la pericial a producirse en el presente cuadernillo” (cfr. fs. 560).

Además, consta en el mencionado cuaderno de pruebas n° 496/15-C4 que la representación letrada de la Caja Popular contestó la impugnación que había realizado la parte actora al informe pericial del perito Mena solicitando su rechazo. Allí puso de manifiesto -entre otras cuestiones- que “la impugnación que realiza la accionante únicamente demuestra su disconformidad con el resultado del trabajo pericial realizado por el Ingeniero Mena” (cfr. fs. 586 del expediente físico).

Por último, que la Caja Popular ha resultado beneficiaria del trabajo realizado por el perito Mena surge de manera inequívoca de las consideraciones efectuadas por la sentencia de fondo. En

efecto; en el punto VI del considerando (titulado “La mecánica del accidente: pericias practicadas en autos”), el Tribunal sostuvo:

“Así delineada la cuestión, resulta evidente que la controversia ha quedado planteada en torno a la mecánica del accidente, es decir, al modo en que éste ocurrió, por lo que la clave para su resolución radica -consiguientemente- en discernir la responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los vehículos que intervinieron en el siniestro.

A tal fin, cabe mencionar que en autos contamos con una pericia accidentológica practicada en el cuaderno de prueba n° 496/15-C4 (...) realizada por el Ing. José Manuel Mena, profesional desinsaculado de la lista de peritos de la CSJT, cuyo informe quedó agregado a fojas 573/574 de autos.

Ahora bien, en fecha 03/02/2020 (fs. 582) la parte actora se presentó formulando una impugnación del informe pericial producido en autos, la cual apoyó -a su vez- en un informe elaborado por un profesional consultado por su parte -Lic. Jorge Alfredo Mastafa-, el cual adjuntó a su presentación.

Corrido el traslado de la citada impugnación, en fecha 11/06/2020 la codemandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán solicitó su rechazo (...)

[L]a controversia que habría motivado la impugnación del informe pericial formulada por la actora, empero, parece estar ceñida puntualmente al modo en que conducían los sujetos involucrados en el siniestro -el fallecido Rodríguez y el codemandado Gramajo-, y a la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de ellos en la producción del accidente.

En efecto, el perito Mena sostuvo que “Ninguno de los conductores de los vehículos intervinientes circulaba a la velocidad de precaución”, que “La ambulancia tenía prioridad de paso al circular por una ruta provincial” y que “La motocicleta debió detener su marcha antes de ingresar a la ruta provincial y ceder el paso a la ambulancia”; inclinándose con estas afirmaciones a concluir que los dos vehículos que intervinieron en el accidente se encontraban en violación de las normas de tránsito. O lo que es lo mismo, que ninguno de los rodados que participaron en el siniestro cumplieron acabadamente con el deber que a cada uno le correspondía de acuerdo a la normativa vigente.

El Lic. Mastafa, en cambio, insistió a lo largo de su informe que quien se encontraba en violación de las normas de tránsito, y a quien cabía atribuir toda responsabilidad por el accidente, era el conductor de la ambulancia (...)

Entendemos que, ante la controversia planteada en torno a la conducción del fallecido Rodríguez y a la mecánica del accidente, como principio general debe prevalecer el criterio del profesional que intervino como perito del Poder Judicial, pues las garantías de su designación como auxiliar de la justicia hacen presumir su imparcialidad y su desinterés en el resultado del pleito (...)

En razón de lo expuesto, me inclino por desestimar la impugnación presentada por la parte actora en contra del informe pericial practicado por el perito oficial Mena (...).

Así pues, teniendo en cuenta estas consideraciones y otras que realizó la sentencia de fondo, el Tribunal concluyó en el punto VIII (titulado “Conclusión: las causas del accidente, su incidencia en la producción del siniestro y la distribución de responsabilidades”): “entendemos que aparece como acertado eximir al SIPROSA de la responsabilidad en la producción del siniestro en una proporción del 60%, debiendo asumir tal responsabilidad objetiva únicamente en un 40%”.

En síntesis, para resolver a favor de la eximición parcial de responsabilidad de la Caja Popular de Ahorros (aseguradora del codemandado SIPROSA) el Tribunal se basó -entre otros elementos- en la prueba pericial en cuestión.

Así las cosas, es claro que el perito ingeniero mecánico José Manuel Mena se encuentra habilitado para reclamar por vía ejecutiva el pago de sus honorarios contra la Caja Popular de Ahorros en atención a que ha resultado beneficiaria de su trabajo profesional en este juicio, a tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 340 del CPCC.

Por estas razones, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título (*iura novit curia*) opuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia respecto de la ejecución de honorarios iniciada en su contra por el perito ingeniero José Manuel Mena por presentación de fecha 20/8/2024.

V. Rechazada la excepción opuesta por la ejecutada, corresponde -ahora sí- abordar la cuestión constitucional de la ley 8851 y su decreto reglamentario, introducida de oficio por proveído de fecha 22/8/2024 (punto II), en los términos del artículo 88 del Código Procesal Constitucional.

A propósito, advertimos que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás

medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia 1680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia 1913, del 5/12/2017, dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 8851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 361, 21/5/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 386, 4/5/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad –para el caso- de la ley 8851 y a su reglamentación Decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios del perito Mena.

VI. En consecuencia, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 9.531 modificada por las leyes N° 9.593 y 9712-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 6.176-, toda vez que la mentada Ley n° 9712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024.

Declarada -de oficio- la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 y de su Reglamentación para el presente caso, y habiendo sido rechazada la excepción de inhabilidad de título (iura novit curia) opuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr.: artículo 555 de la ley N° 6.176) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

VII. Costas.

En atención a que la cuestión constitucional de la ley 8851 y su decreto reglamentario fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, y que las particulares circunstancias verificadas en la causa (especialmente, que la Caja Popular de Ahorros dio en pago el importe equivalente al 40% de los honorarios del perito por la que resultó condenada en costas y que no resultó -en rigor- la oferente de la prueba pericial en cuestión) pudieron proveer de razón probable a la ejecutada para plantear la excepción que aquí se rechaza; las costas de estas incidencias se imponen por el orden causado (arts. 105 inc. 1° y 106 del derogado CPCC, sustancialmente análogos al art. 61 del nuevo CPCC, aplicable por remisión del art. 89 CPA).

Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia respecto de la ejecución de honorarios iniciada en su contra por el perito ingeniero José Manuel Mena por presentación de fecha 20/8/2024, en razón de lo considerado.

II. DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la ley 8851 y a su reglamentación decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios cuya ejecución pretende el perito José Manuel Mena.

III. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito **JOSÉ MANUEL MENA** en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL (\$210.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado

IV. COSTAS por su orden, como se considera.

V. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a9fed740-951b-11ef-9d98-a9fe3e07eb7e>